REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Juan

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00724 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Boni [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. El escrito de contestación a los memoriales de defensa fue depositado en fecha 18 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil, 49 y 50 de la Ley núm. 2-23, según consta el acta de inhibición de fecha 17 de junio de 2026.

II. Antecedentes

7. Mediante certificaciones de constancia laboral números DRRRH-3419-2024, 3424-2024, 3455-2024, 3554-2024, 3422-2024, 3425-2024, 3421-2024, 3423-2024, 3418-2024, 3439-2024, 3453-2024, 3426-2024, 3420-2024, 3452-2024, 3451-2024 de fechas 5, 10 y 13 de septiembre de 2024 emitidas por la dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores se estableció la desvinculación de [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y [redacted], quienes no conformes interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran declaradas nulas las referidas constancias, además de que fuera ordenado el reintegro, el pago de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00724 de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el DR. [redacted], a través de su escrito de defensa de fecha 24 de junio de 2025 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por los señores ARCADIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, [redacted], CRISTINA ALTAGRÁCIA [redacted], PEDRO TOMÁS [redacted] y [redacted], en fecha 04 de febrero de 2025, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el DR. [redacted], conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al haber sido dictada en oposición a diversas doctrinas jurisprudenciales emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a Sentencias núm. 033- 2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020, Sentencia núm. SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023 y Sentencia SCJ-TS-26-0191, de fecha trece (13) de febrero de 2026, mediante la cual se precisa como un requisito indispensable de efectividad de los actos administrativos el cumplimiento por parte de la administración pública de las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativa. (art. 10 numeral 3 literal a de la Ley 2-23). **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad por parte de la sala a-quo, al haber aplicado en contra de los recurrentes una sanción procesal que no se encuentra previa y expresamente contenidas en la ley y que, en caso de ponderación, las reglas de interpretación del artículo 74 numeral 3 y 4 deben aplicarse de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

favorable al ciudadano afectado por el incumplimiento de la obligación formal de notificación de actos favorables contemplados expresamente por el legislador en el artículo 12 de la Le 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativa, ameritando así su revocación y remisión ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio:** Violación a la garantía de la debida motivación de los jurisdiccionales como parte integral de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso y con esto al derecho fundamental a la buena administración: (art. 68 y 69 de la [redacted]. y 2 de la Ley 107-13, que rige las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos y del Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Al respecto la parte recurrente arguye en su primer medio de casación que su recurso presenta interés casacional porque la sentencia ha sido emitida en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación sobre la eficacia de la notificación de los actos administrativos desfavorables, artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su tercer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en *la violación a la garantía de la debida motivación* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

25. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* no contiene motivación suficiente y carece de un análisis jurídico probatorio integral que permita comprender por qué se consideró regular la notificación realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y por qué se declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, ya que la decisión se limita a afirmar la existencia de una notificación y a computar plazos sin ponderar los elementos esenciales exigidos por la Ley núm. 107-13 para que un acto administrativo desfavorable produzca eficacia, omisión que configura un vicio grave de motivación que impide verificar la corrección del razonamiento judicial y vulnera el deber de los tribunales de fundar sus resoluciones en hechos y derecho, incurriendo en una omisión de la verificación de la eficacia de la notificación, falta de contraste probatorio y de valoración de la prueba, ausencia de ponderación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, deficiencia en la delimitación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los hechos controvertidos, carencia de respuesta de los argumentos procesales y formales planteados por los recurrentes.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 2. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el DR. [redacted] en su escrito de defensa de fecha 24 de junio de 2025, piden que declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, a pena de inadmisibilidad. Argumentan que los recurrentes admiten en su propio escrito de demanda en el numeral 3 de la página; 4 de la página 10; y 5 de las página 10 y siguientes, que fueron puestos en conocimiento y debidamente notificados de sus desvinculaciones en fecha 05 de septiembre del 2024 a través de una comunicación suscrita por el Director de Recursos Humanos Interino, señor [redacted], contentiva de las constancias de trabajo números DRRRH 3419-2024, 3424-2024, 3455-2024, 3554-2024, 3422-2024, 3425-2024, 3421-2024, 3423-2024, 3418-2024, 3439-2024, 3453-2024, 3426-2024, 3420-2024, 3452-2024, 3451-2024 de fechas: 05, 10 y 13 de septiembre de 2024, respectivamente, y el tribunal fue apoderado de dicha demanda en fecha 4 de febrero de 2025, es decir, 4 meses y 29 días después de haber sido puesto en conocimiento de sus desvinculaciones, lo que hace inadmisible el recurso, por estar ventajosamente prescrito. 3. De su lado, los señores ARCADIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, [redacted], CRISTINA ALTAGRÁCIA [redacted], DOMINGA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], PEDRO TOMÁS [redacted] y [redacted], en su instancia recursiva argumentan estableciendo, en síntesis, lo siguiente: a) que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no ha cumplido con la notificación a los interesados del texto íntegro de la "supuesta" decisión de desvinculación, con indicación efectiva de las vías y plazos para su control, permite acreditar la tesis del "plazo preclusivo" para la interposición del recurso contencioso administrativo; b) que la parte recurrida decidió desvincular a los recurrentes sin antes haberles dado la oportunidad de ejercer su defensa en el modo y manera que consideraron pertinentes. Esta desvinculación, de carácter arbitrario e injustificado, se ha mantenido afectando derechos en el tiempo debido a la falta de notificación efectiva en su contra. Justificándose conforme a la "teoría del no plazo", se solicita que sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil al no aplicarse un plazo preclusivo extintivo, y conforme a las disposiciones de la ley y la jurisprudencia; c) que, mediante diversos actos, dentro de ellos el Acto de Alguacil, marcado con el Núm. 904-2023, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Ministerial Digno A. [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ponen en mora al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a los fines de que éstos, de manera particular, informen de manera suficiente sobre el estatus laboral de cada uno de estos ciudadanos, a fin de que, de manera particular, puedan ejercer los

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mecanismos de defensa que entiendan pertinente de cara a sus derechos y garantías fundamentales, lo que fue respondido con el acto núm. 630-2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, a requerimiento del señor [redacted], director interino de Recursos Humanos del MIREX, anexando informaciones contenidas en 15 cartas sobre el presunto estatus de cada uno de los recurrentes; c) que todas estas informaciones parecían absurdas, tomando en consideración que, desde la fecha de suspensión sin disfrute de salario emitidas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hasta la fecha, ninguno de los recurrentes recibieron ninguna información por parte de la administración sobre la existencia o no de un pliego acusatorio, mucho menos de un acto administrativo en el cual la administración en cuestión los hubiera desvinculado de la misma, sin saber, si quiera, cuáles fueron los hechos otorgados como probado, las pruebas que se sometieron a ponderación de la administración o las razones que dieron al traste a la determinación o no de responsabilidad, quedando estos en total estado de indefensión de cara a la protección de sus derechos y garantías fundamentales. 4. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa, pudiendo ser propuestos en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, según lo establece el artículo 45 de la precitada ley. 5. El artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece. Asimismo, respecto al plazo para recurrir por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 5 de la Ley 13-07, establece lo siguiente: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*" (subrayado nuestro). 6. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante". 7. En lo que se refiere a la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas frente a la Administración, establece en su artículo 12, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido ese trámite." 8. Es importante destacar que, los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso. 9. En la especie, la acción recursiva que ocupa nuestra atención fue interpuesta en contra de las constancias de trabajo números DRRRH-3419-2024, 3424-2024, 3455-2024, 3554-2024, 3422-2024, 3425-2024, 3421-2024, 3423-2024, 3418-2024, 3439-2024, 3453-2024, 3426-2024, 3420-2024, 3452-2024, 3451-2024 de fechas: 05, 10 y 13 de septiembre de 2024, respectivamente, las cuales fueron emitidas por el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), en respuesta al requerimiento realizado por los recurrentes a través del acto núm. 904/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, con respecto a su estatus laboral; constancias que fueron notificadas por el acto núm. 630/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cada una de ellas estableciendo las fechas de entrada y salida de cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de tales constancias. 10. En esas atenciones, tomando en cuenta que las constancias laborales fueron notificadas a los recurrentes en fecha 23 de septiembre de 2024, el último día hábil y franco disponible para interponer el recurso contencioso administrativo era el día 7 de noviembre de 2024; sin embargo, el recurso fue incoado en fecha 04 de febrero de 2025, transcurriendo un plazo de aproximadamente 3 meses desde el último día disponible para su interposición, tiempo notoriamente mayor al establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

27. Antes de analizar los méritos de los aspectos señalados, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]. Sin embargo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

28. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

29. En relación con los aspectos fundamentados en la falta de motivación, del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que los jueces del fondo, previo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que se trata, establecieron que, en respuesta al requerimiento realizado por los recurrentes a través del acto núm. 904/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 para tomar conocimiento de su estatus laboral, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió sendas constancias –donde se indica la fecha de ingreso y desvinculación de cada uno de los solicitantes- las que fueron notificadas mediante el acto núm. 630/2024 de fecha 23 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre de 2024, y que de allí se desprende que los recurrentes tomaron conocimiento de su separación. No obstante los recurrentes interpusieron el recurso contencioso administrativo en fecha 4 de febrero de 2025, vencido el plazo hábil y franco establecido en la ley.

30. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 12 de la ley 107-13 establece ciertas condiciones que debe reunir la notificación de los actos administrativos para ser eficaces, también es ha sido criterio de esta Sala que dicha notificación queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como de su contenido material, tal y como ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes interpusieron su acción contra las constancias laborales expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y expresaron que fueron notificados a través del acto núm. 630/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, reconociendo haber tomado conocimiento del contenido de los actos administrativos.

31. Al hilo de lo anterior, no resulta errada la apreciación realizada por los jueces del fondo en el sentido de considerar de que los ahora recurrentes tomaron conocimiento de su situación laboral y que interpusieron de manera extemporánea su recurso, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al primer –aspectos restantes-, segundo y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional derivado de la violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones que conduce a la vulneración del derecho fundamental de la defensa.

32. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del literal "a" del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23)

33. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

34. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

35. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

36. De comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

37. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la sentencia impugnada con las sentencias: (i) 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020; (ii) SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023 y; (iii) SCJ-TS-26-0191 de fecha 13 de febrero de 2026 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en síntesis que, los recurrentes invocaron en el tribunal *a quo* la inexistencia de efectividad del acto de notificación de las comunicaciones atacadas, tomando en consideración que no contemplaban de manera certera la razón de la desvinculación, los hechos fijados que fueron considerados para la desvinculación, las normas

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

analizadas, así como el acto administrativo dictado con indicación de los plazos y vías de controlar el acto desfavorable; que no obstante a esto el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo estableciendo su extemporaneidad, desconociendo los parámetros doctrinales fijados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias comentadas, las que analizan el contenido y alcance de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley núm. 107-13, indicando que cuando se trata de actos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y el plazo para recurrir, por tanto el tribunal *a quo* violenta el precedente fijado por esta sala al disponer erróneamente que la puesta en conocimiento del acto administrativo que establecía la desvinculación de la parte recurrida era regular, puesto que el referido acto no cumplió con los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, encontrándose vigente el derecho de accionar de los ahora recurrentes.

38. Continúa expresando que el tribunal *a quo* vulnera el principio de legalidad por haber aplicado contra los recurrentes una sanción procesal no prevista en la ley y que en caso de ponderación, las reglas de interpretación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 74 de la Constitución de la República señalan que deben aplicarse de manera favorable al ciudadano afectado por el incumplimiento de la obligación formal de la notificación de los actos desfavorables dispuesta en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13; que la sentencia impugnada debe ser revocada por haberse fundamentado en una aplicación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin verificar los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, desconociendo el principio de legalidad consagrado en la Constitución y reforzado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que exige que toda sanción procesal esté expresamente prevista en la ley y que los actos administrativos desfavorables sean notificados con el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

40. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los ahora recurrentes interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y beneficios colaterales, así como el pago de la Tesorería de la Seguridad Social.

41. De igual modo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo estableciendo que -en el ámbito de la desvinculación- fue establecido por la propia recurrente que fueron notificados de las constancias que daban fe de su desvinculación desde el 23 de septiembre de 2024, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 4 de febrero de 2025, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días hábiles y francos.

42. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

43. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

44. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

45. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, que no fue invocada en el caso.

46. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundamenta en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0452/23 de fecha 7 de julio 2023.

47. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

48. Es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerandos 9 y 10- se desprende que fue un hecho incontrovertido que la ahora recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 23 de septiembre de 2025 y no fue sino hasta el 4 de febrero de 2025 cuando interpuso su recurso de lugar.

[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

49. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[5].

50. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que los medios analizados no exhibe interés casación y deben ser declarados inadmisibles, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte de Casación.

51. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: 2
Sol. Núm.: 2026-R0468280
Recurrente: y compartes
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00724 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.